



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO SUMARIO adelantado por LUZ ANGÉLICA DE CABRERA  
contra MEDIMÁS EPS RAD. 11001 22 05 000 2022 00126 01.**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala Cuarta de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada, en contra la sentencia del dieciséis (16) de noviembre de 2021, dictada por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud.

**ANTECEDENTES**

La señora **LUZ ANGÉLICA DE CABRERA**, pretende se ordene a **MEDIMÁS EPS** suministrar cita con el especialista en cardiología y los medicamentos que se encuentren pendientes por entregar.

Como fundamento de sus pretensiones, explicó en síntesis que, insistentemente ha solicitado una cita con Cardiología de manera presencial por orden del mismo médico tratante, así como los resultados de una serie de exámenes que le fueron ordenados; que la demandada le informó que no se había abierto la agenda para la asignación de citas médicas y que se le daría la orden cuando tuviera fecha de cita. Informó que ha estado insistiendo para obtener una cita y le ha sido imposible y que sin esta en odontología tampoco puede ser atendida; posterior a ello, se le comunicó que en Ibagué no hay atención cardiológica por lo que refiere que le sea programada en Bogotá para su atención. En cuanto a los medicamentos pendientes refiere que son el DEGLUDEC, dos dosis desde el mes de agosto, GLUDICINA, dos dosis, las tiras y las agujas. (Expediente Digital LUZ ANGELICA DE CABRERA SOLICITUD).

## CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada **MEDIMÁS EPS**, se opuso a las pretensiones de la accionante, manifestando que cumple con las pretensiones de la demanda, basado en que a la usuaria hasta la fecha se le han autorizado todos los servicios requeridos para la atención integral de las patologías que la aquejan, incluidos los servicios ordenados por los especialistas tratantes, además de ello, generó autorización para consulta de medicina familiar para el 5 de octubre del presente año con el fin de que allí se le genere orden para cardiología toda vez que la que tenía la usuaria ya estaba vencida. Manifestó que el 25 de octubre de 2021 estableció comunicación con la accionante y esta refirió que a la fecha la IPS no le había asignado la consulta argumentando la no disponibilidad de agenda; que para dar cumplimiento MEDIMAS procedió a solicitar la consulta vía correo electrónico sin que a la fecha haya recibido respuesta por parte de la IPS. Indicó que se encuentra en gestión administrativa de lo solicitado y que seguirá garantizando los servicios a través de la red prestadora de acuerdo con el grado de complejidad, necesidades y características propias a su enfermedad base. Expresó que una vez el hospital Federico Lleras allegue respuesta de fecha y hora de asignación de la consulta se le notificará y que por el momento el caso se encuentra en seguimiento. Resaltó que en cuanto a la entrega de medicamentos se encuentran las actas de los mismos donde ya fueron entregados por el prestador DISCOLMEDICA para los medicamentos APIXABAN y AMLODIPINO. Finalmente, solicitó la terminación y archivo del proceso por carencia del objeto actual por hecho superado toda vez que ya el requerimiento fue cumplido (Expediente Digital CONTESTACION J-2021-1073.pdf)

## SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El dieciséis (16) de noviembre de 2021, la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda de la actora LUZ ANGELICA GALINDO DE CABRERA, y en consecuencia, ordenó a la demandada MEDIMAS EPS garantizar en el término de 48 horas con el proveedor la entrega del medicamento DEGLUDEC JERINGA PRELLENADA X100 UNIDADES #4, prescrita por el médico tratante Dra. Johanna Katherine Vásquez; tiras de glucometría #50 y agujas PARA PEN DE INSULINA X4MM #120. Declaró que las pretensiones por servicio de consulta para

la especialidad de Cardiología y la entrega de dos lapiceros (Apidra Insulina Glulisina) presentan carencia actual de objeto por hecho superado.

Para llegar a la anterior conclusión, señaló en primer lugar que las entidades prestadoras de salud son las responsables de la afiliación y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, además que su función básica es organizar y garantizar directa o indirectamente la prestación del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC antes POS, a sus afiliados. Manifestó que las pretensiones de la accionante se presentaron bajo soportes diferentes y que corresponde a suministros diferentes a los medicamentos requeridos en su momento; frente a la programación de consulta por la especialidad de cardiología encontró autorización del servicio con fecha de aprobación de 5 de octubre de 2021 y que además la accionante manifestó telefónicamente que la cita tuvo lugar el 8 de noviembre de 2021 donde se le hizo entrega de los dos lapiceros (Apidra Insulina Glulisina) la cual se realizó el 25 de agosto de 2021 razón por la cual se declaró la carencia actual del objeto por hecho superado (Expediente digital: 4. SENTENCIA S2021-001771 J-2021-1073).

### **RECURSO DE APELACIÓN**

**MEDIMAS EPS** inconforme con la anterior decisión, solicitó la terminación y archivo del proceso por carencia del objeto actual por hecho superado, explicando que se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la presente acción; que actuó de manera voluntaria al momento de dar la autorización y la asignación para el cumplimiento de los servicios de salud, y que por tanto, se evidenció el cumplimiento de las obligaciones establecidas a la EPS en la Ley 100 de 1993 en sus artículos 177 y 178. Además, solicitó se declare como cumplida la pretensión, toda vez que MEDIMAS EPS ha cumplido sus obligaciones como aseguradora y le ha garantizado la prestación de los servicios, y ha mantenido comunicación constante con la usuaria para hacerle seguimiento personalizado a su caso (Expediente digital: J-2021-1073 APELACION).

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico que habrá de resolver la Sala, se contrae en determinar si en el presente asunto es procedente declarar la carencia de objeto por hecho superado, al

haber cumplido MEDIMÁS con sus obligaciones como E.P.S., o si por el contrario le asiste razón al juez de primera instancia, quien ordenó a la demandada la entrega de medicamentos y prestación eficaz del servicio de salud.

### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

El estudio del plenario determina que se encuentran reunidos a plenitud los presupuestos procesales. Tampoco se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

### **CONSIDERACIONES**

En atención a lo dispuesto por el artículo 66A del CPTSS, debe advertirse que en esta instancia judicial no se discute el derecho de la accionante a los medicamentos objeto del proceso, ni a los tratamientos y citas requeridas para sus patologías, pues así lo consideró el a quo y no fue objeto de debate por las partes o el recurrente.

Previo a resolver de fondo el asunto, considera la Sala de Decisión precisar que si bien el presente proceso es de carácter sumario y cuya competencia ha sido otorgada a la Superintendencia de Salud por disposición de la Ley 112 de 2007, estas condiciones especiales no son óbice para desconocer la aplicación de las normas procesales establecidas en el CGP y aplicables al caso, por cuanto recordemos que el artículo 13 de la norma en comento ha establecido que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento; y a su turno el artículo 117 ibídem consagra que los términos son perentorios e improrrogables.

La anterior precisión es necesaria efectuarla por cuanto el presente asunto se resolverá de fondo con las pruebas aportadas en el trámite del proceso sumario y con anterioridad a la providencia que puso fin a la primera instancia, por ello no se valoraran los documentos aportados con posterioridad a la misma, debido a que fueron aportadas fuera de la oportunidad procesal pertinente por la parte de la demandada MEDIMÁS E.P.S., quien omitió allegarlas con la contestación de la demanda (numeral 4 del artículo 96 del CGP), incluso previo a proferir sentencia. Asimismo, se debe indicar que la falta de práctica de estos elementos de prueba no fue por causa imputable al Juez de primera instancia, sino por el actuar de la

demandada con interés a su aportación, quien no las allegó en los términos ya citados.

Descendiendo al caso de estudio, encuentra esta Corporación, que la jurisprudencia constitucional ha considerado que, el derecho a la salud es un elemento estructural de la dignidad humana que reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, cuyo contenido ha sido definido y determinado por el legislador estatutario y por la jurisprudencia de tal Corte. En ese sentido, el servicio público de salud, consagrado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha sido desarrollado jurisprudencial y legislativamente, delimitando y depurando tanto el contenido del derecho, como su ámbito de protección ante la justicia constitucional. En estos términos, existen dos dimensiones de amparo, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. En cuanto a la salud como derecho fundamental, este debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, con fundamento en los principios de continuidad e integralidad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En lo que tiene que ver con la entrega de medicamentos, el artículo 131 del Decreto-Ley 019 del 10 de enero de 2012, estableció la obligación de las Entidades Promotoras de Salud, de garantizar la distribución y suministro completo e inmediato de los medicamentos ordenados por los médicos tratantes a los usuarios y que se encuentren cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud.

Así entonces, el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud, para lo cual se deben observar los principios de oportunidad y eficiencia. En efecto, la prestación eficiente del servicio de salud guarda estrecha relación con la razonabilidad de los trámites administrativos, de tal manera que no se impongan demoras excesivas que impidan o dificulten el acceso al servicio y no constituyan para el usuario una carga que no le corresponde asumir. Por lo tanto, la dilación o la imposición de barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos a los que tiene derecho el paciente implica que el tratamiento ordenado no se inicie de manera oportuna o se suspenda, por lo que se puede generar una afectación irreparable en su condición y un retroceso en su proceso de recuperación o control

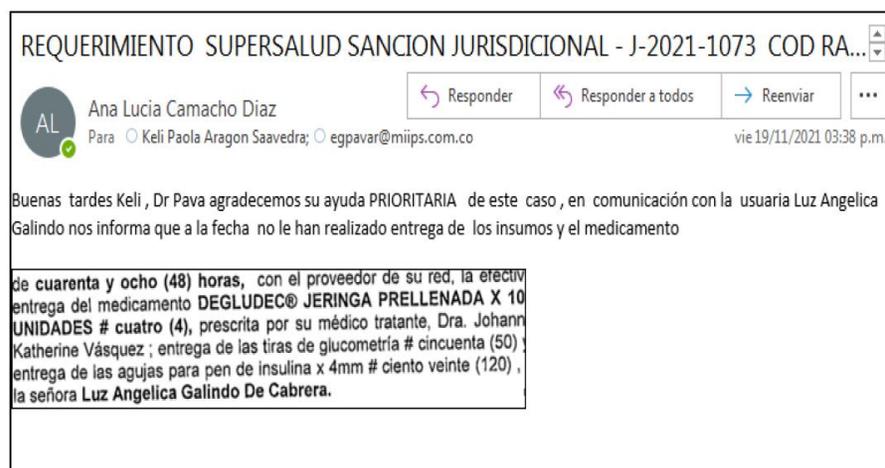
de la enfermedad. Por tal razón, el suministro tardío o inoportuno de medicamentos desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

Bajo esta lógica, la obligación de entrega de medicamentos debe satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna.

En consecuencia, en materia de protección del derecho a la salud y la entrega de medicamentos, se establecieron deberes constitucionales, legales y reglamentarios de las Entidades Promotoras de Salud, que deben ser observados, por todas las instituciones que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Analizado lo anterior, para esta Corporación resulta evidente que en el presente caso sí procede la orden impartida en primera instancia, pues demostrado está que la demandada no ha prestado los servicios que le fueron encomendados de manera eficaz, oportuna y eficiente, lo que ha podido causar a la demandante un deterioro en su salud y un retroceso en el tratamiento de sus patologías.

Ahora bien, en cuanto a los fundamentos del recurso de apelación, se observa que lo pretendido por MEDIMÁS E.P.S. es que se revoque la sentencia del dieciséis (16) de noviembre de 2021, para que en su lugar se le absuelva de todas las pretensiones de la demandante, aseverando que en el presente caso hay un “hecho superado”, para lo cual remitió las siguientes pruebas en sede de apelación:



REQUERIMIENTO SUPERSALUD SANCION JURISDICCIONAL - J-2021-1073 COD RA...

AL Ana Lucia Camacho Diaz  
Para Keli Paola Aragon Saavedra; egpavar@mips.com.co  
vie 19/11/2021 03:38 p.m.

Buenas tardes Keli, Dr Pava agradecemos su ayuda PRIORITARIA de este caso, en comunicación con la usuaria Luz Angelica Galindo nos informa que a la fecha no le han realizado entrega de los insumos y el medicamento

de cuarenta y ocho (48) horas, con el proveedor de su red, la efectiva entrega del medicamento DEGLUDEC® JERINGA PRELLENADA X 10 UNIDADES # cuatro (4), prescrita por su médico tratante, Dra. Johanna Katherine Vásquez; entrega de las tiras de glucometría # cincuenta (50); entrega de las agujas para pen de insulina x 4mm # ciento veinte (120), la señora Luz Angelica Galindo De Cabrera.

Ahora bien, se reitera que, a las pruebas allegadas en esta instancia procesal, no se les dará valor probatorio alguno tal y como la demandada MEDIMÁS E.P.S. pretende, pues ya se explicó, estas fueron allegadas extemporáneamente, o sea, con posterioridad a la contestación de la demanda y a la sentencia del dieciséis (16) de noviembre de 2021. Teniendo en cuenta lo anterior, y al no encontrarse demostrado que la E.P.S. MEDIMÁS haya realizado la entrega oportuna de medicamentos, ni la asignación de citas y procedimientos requeridos por la accionante, la Sala deberá confirmar la decisión de primera instancia, sin perjuicio de que a la fecha ya este satisfecha la orden.

Asimismo, se le recuerda al apelante, que el presente proceso se trata de un especial sumario, razón por la cual no podría dársele aplicación a las normas relativas a las acciones de tutela, en el sentido de aceptarse la configuración de CARENANCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, ya que esta figura es exclusiva de aquellas acciones constitucionales, y consiste en la satisfacción completa de la pretensión entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo de la misma, tratándose entonces de acciones que no comparten ni comportan una fuente jurídica o un procedimiento igual ni siquiera similar y menos equivalente.

En gracia de discusión, esta Corporación pudo evidenciar que lo arrimado fue un pantallazo de un correo electrónico que no demuestra el cumplimiento de la orden impartida, ni demuestra que en efecto a la demandante se le hubiera prestado el servicio objeto de su demanda, como quiera que se trata de un simple email donde se solicita la atención prioritaria de la paciente, sin que se observe si los medicamentos y el tratamiento hayan sido entregados y/o cumplidos.

Por todas las consideraciones anteriormente expuestas, esta Corporación confirmará la decisión de primera instancia en todas sus partes. Sin costas en esta instancia ante su no causación.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

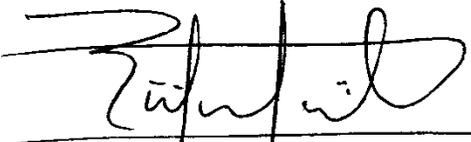
**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión recurrida, proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud, de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2021, de conformidad con razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en ésta instancia por considerar que no se causaron.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020.*

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

*Diego Roberto Montoya*  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**  
Magistrado

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*